



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1233**

Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de HIJO PÓSTUMO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora KAREN ELIANA MICOLTA GAMBOA en representación del menor JSMG, en su calidad de presunto hijo póstumo del señor ENEFERSON MONTAÑO VICTORIA (Q. E. P. D); se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- Deberá indicarse de manera concreta frente a la acción incoada, si lo pretendido es la filiación extramatrimonial o legítima de la paternidad del presunto padre biológico ya fallecido.

- Deberá precisarse en tanto en el poder como en el encabezado y pretensiones de la demanda, de quien incoa la acción y a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso; como quiera, que se solicita declarar que el menor JSMG es hijo póstumo de Eneferson Montaña Victoria (q. e. p. d.); y en el sentido, de tenerse en cuenta contra quien se dirige la acción, como lo es, los herederos determinados SANDRA PATRICIA VICTORIA BONILLA y DIEGO FERNANDO MONTAÑO TORRES en calidad de padres del difunto y herederos indeterminados del citado causante; adicional a ello, en la demanda se indican otros herederos determinados del fallecido (Pdf 02Anexos, acerca de los familiares señalados en el documento visible a folio 10 y 11 que fueron omitidos en la misma, conforme a lo señalado en el hecho octavo; acerca de las personas indicadas en las declaraciones extrajuicio allegadas el acápite prueba documental como parientes paternos).

- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

- Deberá precisarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda la causal que se invoca en el presente trámite conforme lo señalado en el hecho noveno.

- Desde ya, para complementar la información relativa al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrarse la información relativa a la ubicación de los restos del alegado padre; con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C. (Modif. Art. 6 Ley 1060/06).

- Omite allegar documentos que sustenten los hechos segundo, tercero y cuarto, respecto de la condición bajo la cual se encontraba el presunto padre biológico, como fundamento a la causal de la concepción que se invoca, dada la naturaleza del presente trámite.

- Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del CC.
- Igualmente, atendiendo las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá señalarse si se adelantó la sucesión del fallecido Eneferson Montaña Victoria (Q. E. P. D).
- Debe precisarse acerca de la solicitud de la prueba genética indicada en el acápite de prueba “Prueba Biológico – Genética”, los nombres de las personas con quien se pretende, sea realizada.
- El documento aportado a la demanda obrante a Pdf 02Anexos, contentivo del poder otorgado fue aportado de manera incompleta por cuanto no se visualiza la página segunda del mismo, aspecto que debe corregirse a parte de lo indicado en párrafos que anteceden.
- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste lo tiene al cuidado su progenitora; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor.
- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte pasiva faltante, en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- Omite señalar en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado, información que también debe contener el poder.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JHON FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aeedcf4898bcad528362ab6c01b93eb43dc7e9e735bf93070271e79820dbbc**

Documento generado en 16/12/2022 01:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**